



Proyecto de Ley N° 1214/2016-CR

Proyecto de Ley que prohíbe los aportes de las empresas de derecho privado como fuente de financiamiento de las organizaciones políticas.

El Congresista **GILBERT FÉLIX VIOLETA LÓPEZ**, integrante del Grupo Parlamentario Peruanos por el Kambio (PPK), en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa y de reforma de la Constitución que le confiere los artículos 107° de la Carta Política y, en observancia de los requisitos exigidos por los artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17) del artículo 2° y 31° de la Constitución, las personas tienen derecho a “participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación” y “los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum”, así como el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35° de la Constitución Política, los ciudadanos ejercen sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos y alianzas electorales, conforme a ley;

Que, la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, modificada por la Ley N° 30414, desarrolla el artículo 35° de la Constitución, regulando el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas, así como la transparencia en cuanto al origen de sus recursos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado;



Proyecto de Ley que prohíbe los aportes de las empresas de derecho privado como fuente de financiamiento de las organizaciones políticas.

Que, el artículo 28° y subsiguientes de la mencionada ley, regulan las fuentes de financiamiento de los partidos políticos a través de fondos públicos y privados, distinguiéndose así las fuentes permitidas de aquellas que están proscritas por la ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el texto vigente del artículo 31° de la mencionada Ley de Organizaciones Políticas, que menciona taxativamente las fuentes de financiamiento prohibidas, proscribire las contribuciones de las entidades y empresas públicas, sin hacer mención expresa a las contribuciones provenientes de personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro, quedando las empresas privadas, habilitadas para financiar la actividad proselitista de los partidos, así como las campañas electorales, dentro de los límites establecidos por la ley;

Que, en el mercado de bienes y servicios, el Estado es uno de los principales demandantes de los mismos, siendo que en la propia Ley N° 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, tampoco se prohíbe ser participante, postor o contratista en los procesos de contratación pública a las personas jurídicas que hayan financiado a la organización política o la campaña electoral de la autoridad electa; omisión que permite el conflicto de intereses, afecta las condiciones de competencia y los principios que rigen las contrataciones del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley mencionada, así como la consecuente afectación al interés público;

Que, estando a que las organizaciones políticas, tienen la facultad de participar en los procesos electorales presentando candidatos a los distintos cargos públicos provenientes de elección popular, corresponde incorporar en la Ley de Organizaciones Políticas así como en la Ley de Contrataciones del Estado, cláusulas que coadyuven a garantizar la objetividad y la lealtad de las autoridades elegidas por votación popular en la administración de la cosa pública, a efectos de que en el ejercicio de las funciones y en la toma de decisiones se otorgue la prevalencia que corresponde al interés público y al de la comunidad, sobre cualquier pretensión empresarial de particulares que han financiado su campaña, a efectos de evitar futuros conflictos de intereses;

Que, para dicho propósito resulta fundamental, modificar el literal a) del artículo 31° de la Ley de Organizaciones Políticas, a efectos de incluir como fuente de financiamiento prohibida, a las contribuciones provenientes de empresas del sector



Proyecto de Ley que prohíbe los aportes de las empresas de derecho privado como fuente de financiamiento de las organizaciones políticas.

privado, evitando así – en el eventual caso que resulte elegida la opción política – cualquier vinculación de la futura autoridad, con la promoción o protección de intereses particulares, que afecten los principios de igualdad, transparencia y libre competencia en el mercado de bienes y servicios en el sector público;

Que, en la misma línea y en atención al principio de coherencia normativa, es necesario modificar el artículo 11° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, a efectos de prohibir la participación en los procesos de contratación pública, sea como contratista o postor a las personas jurídicas de derecho privado que se encuentren registradas como contribuyentes de la organización política de la autoridad de la entidad convocante, según información de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y

Por lo antes expuesto, el Grupo Parlamentario Peruanos por el Kambio, propone al Pleno del Congreso de la República el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República ha dado
La Ley siguiente:

LEY QUE PROHIBE LOS APORTES DE LAS EMPRESAS DE DERECHO PRIVADO COMO FUENTE DE FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

ARTÍCULO 1°.- OBJETO DE LA NORMA

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo contra el conflicto de intereses que se genera en el ámbito de las contrataciones del Estado, cuando las personas jurídicas de derecho privado que han financiado a organizaciones políticas o candidatos participan en los procesos de contratación de bienes y servicios convocados por entidades públicas cuyos titulares fueron beneficiarios de sus donaciones durante periodos no electorales y electorales.

ARTÍCULO 2°.- ALCANCE

La presente ley alcanza a los organismos electorales, a las organizaciones políticas de todos los niveles y a todas aquellas instituciones públicas y personas jurídicas de derecho público o privado vinculadas a los procesos de contratación de bienes y servicios del Estado.

ARTÍCULO 3°.- MODIFICACIÓN DEL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 31° DE LA LEY N° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Modifícase el literal a) del artículo 31° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, modificado por la Ley N° 29490, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

“Artículo 31° Fuentes de financiamiento prohibidas

Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital no pueden recibir contribuciones de:

- a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste *o persona jurídica de derecho privado con fines de lucro nacional o extranjera. Esta prohibición no alcanza a organizaciones de la sociedad civil o fundaciones sin fines de lucro, nacionales o internacionales, en materia de formación de cuadros partidarios, asistencia técnica o legal.*
- b) Confesiones religiosas de cualquier denominación.
- c) Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.

Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de su partido político y con los mismos límites previstos en el artículo 30° de la presente ley.

Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por los partidos políticos se presumen de fuente prohibida.

ARTÍCULO 4°.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11° DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

Proyecto de Ley que prohíbe los aportes de las empresas de derecho privado como fuente de financiamiento de las organizaciones políticas.

Incorpórase al artículo 11° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el inciso II), el cual quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 11°.- Impedimentos

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5°:

- a) (...)
- II) *Las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro, nacionales o extranjeras que, en los últimos cinco años, hayan financiado con aportes o contribuciones en dinero o en especie, a las organizaciones políticas, conforme a información registrada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.*


ARTÍCULO 5°.- INFORMACIÓN DE APORTANTES Y CONTRIBUYENTES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

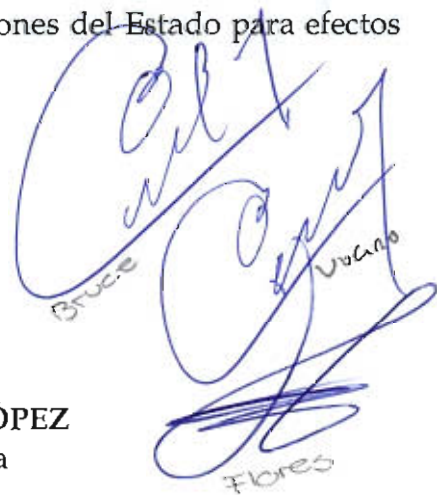
La información administrada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales con relación a los aportantes, donantes y contribuyentes al financiamiento de las organizaciones políticas es de carácter público y se publica en el portal web de dicho organismo. Sin perjuicio de ello, la Oficina Nacional de Procesos Electorales actualiza permanentemente la base de datos y la remite trimestralmente al Organismo Supervisor de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para efectos de la presente ley.

Comuníquese, etc.

Lima, 4 de marzo del 2017


Covilla


GILBERT FÉLIX VIOLETA LÓPEZ
Congresista de la República


Bruce
Vargas
Florez


JANET E. SANCHEZ ALVA
Congresista de la República


5
Chaquehuanca


De Rebunde

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de Abril del 2014

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 214 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La democracia representativa, la elección de autoridades y las organizaciones políticas

El artículo 43° de la Constitución establece que el Gobierno del Perú es representativo, aludiendo al sistema de gobierno en el que el pueblo es titular de la soberanía, empero la ejerce a través de sus representantes. A su vez dicha norma, en consonancia con lo establecido en el artículo 3° de la Constitución, hace mención a que la República del Perú es democrática, lo que no sólo implica que se adopta a la democracia como una forma de gobierno, sino como un principio de organización del Estado y de la sociedad.

Respecto al principio democrático, la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, anuncia que el mismo se materializa a través de la participación directa, individual o colectiva, de la persona como titular de una suma de derechos de dimensión tanto subjetiva como institucional (derecho de voto, referéndum, iniciativa legislativa, remoción, o revocación de autoridades, demanda de rendición de cuentas, expresión, reunión, etc), así como en su participación asociada, a través de organizaciones orientadas a canalizar el pluralismo político. Tales organizaciones son los partidos y movimientos políticos, reconocidos en el artículo 35° de la Constitución. Asimismo, el referido principio se materializa en la participación política indirecta de la ciudadanía; es decir, a través de sus representantes libremente elegidos.¹

El régimen representativo en la actualidad se sostiene, por un lado, sobre colectividades como las organizaciones políticas que, de acuerdo al artículo 35° de la norma normarum, son instituciones autorizadas para participar en los procesos de elección de autoridades mediante la presentación de candidaturas a cargos públicos de elección popular, canalizando la voluntad popular dispersa de los individuos en marcadas corrientes de programas políticos; y, por otro lado, recae también sobre los ciudadanos que individualmente integran un cuerpo de

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída sobre el Expediente N° 0030 - 2005 - AI/TC, Fundamento Jurídico 9. Dicho principio, ha sido desarrollado con mayor amplitud por el Tribunal Constitucional, por ejemplo en la Sentencia del Tribunal recaída sobre el Expediente N° 0008 - 2003 - AI/TC, Fundamento Jurídico 13, el cual expresamente acota: "no sólo garantiza una serie de libertades políticas, sino que transita e informa todo el ordenamiento jurídico político, desde el ejercicio de las libertades políticas, pasando por la libertad de elección propia del libre desarrollo de la personalidad, hasta llegar, incluso, al seno mismo del núcleo duro de todos y cada uno de los derechos fundamentales."



Proyecto de Ley que prohíbe los aportes de las empresas de derecho privado como fuente de financiamiento de las organizaciones políticas.

electores, en mérito al cual recae la responsabilidad de decidir la elección de las autoridades gubernativas que ejercerán la soberanía para materializar el auto gobierno del pueblo y en representación del pueblo. Las estructuras orgánicas que actúan como maquinarias desplegadas por los partidos y demás formas de organización política, implican a su vez, la movilización del recurso humano de sus afiliados, simpatizantes, activistas, así como un arduo despliegue de recursos económicos en publicidad, propaganda a través de medios de comunicación para que la ciudadanía conozca el símbolo, los candidatos y propuestas, lo que en diversas latitudes obliga a habilitar diversas formas de financiamiento de la actividad política de los partidos, como lo ordenado en el caso peruano el artículo 35° de la Constitución que ha sido desarrollado la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas².

La regulación de las fuentes de financiamiento es una necesidad, para que las organizaciones políticas puedan cumplir con la finalidad encomendada por la Constitución, empero, también es cierto, que debe sujetarse a los mecanismos establecidos por la propia Carta Política y por la ley, de manera que a nivel de la regulación existen fuentes de financiamiento legalmente habilitadas y fuentes legalmente prohibidas, en la medida que contravienen principios y valores relevantes para el ordenamiento jurídico y político. Así, destacan, a modo de ejemplo, como fuentes permitidas las cuotas y aportes de los afiliados a la organización y como fuente prohibida el aporte de cualquier entidad de derecho público, entidad o empresa del Estado.

Las organizaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 28094, son personas jurídicas de derecho privado y, por ende, la adopción de mecanismos de recaudación de recursos que provengan de los privados es la fuente natural de financiamiento. Empero en realidad los aportes privados e inclusive, en algunos casos, los públicos, devienen en perniciosos, cuando contribuyen a finalidades diferentes a las planteadas por ley y se desvían afectando a otras instituciones jurídicas. Así, el financiamiento privado de las organizaciones políticas, por parte de empresas del sector privado, no tendrían por qué estar proscritas por la ley, sólo cuando dicho aporte tenga por finalidad construir compromisos futuros que obren en detrimento de principios constitucionales como las libertades económicas, el libre acceso al mercado, la libre y efectiva competencia, superponiéndose en perspectiva los interés de las corporaciones y de particulares al interés público y general de la sociedad. En

² En realidad como ha señalado Allan Ware, en esencia los recursos que requiere el partido político se circunscriben a trabajo y dinero, sobre todo en el contexto de una campaña electoral. Véase Allan Ware, "Partidos y Sistemas de Partidos". Editorial Itsmo, serie Ciencia Política. Madrid, 1996. Págs. 451 - 453.

razón a ello, legislaciones como la de México, Argentina y Chile, prevén como fuente prohibida de financiamiento de los partidos políticos, los aportes de empresas contratistas del Estado³.

2. Principios de la contratación pública

La contratación pública se realiza en el marco de un conjunto de principios a efectos de garantizar la participación de personas naturales y colectividades en las decisiones públicas. En un contexto en el que se respetan las libertades de comercio, de empresa, de trabajo, el Estado fomenta las mismas a través de distintas políticas públicas, siendo una de ellas la inversión pública en bienes (infraestructura pública en transportes, vivienda, agricultura, salud, educación) y servicios (limpieza pública, justicia, saneamiento, etc), las cuales se materializan en convocatorias para contratar a través de procesos en donde los participantes que cumplen con los requisitos de ley, deben tener las mismas condiciones y oportunidades. Dicha actividad es regulada de manera general, por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la cual rige su aplicación sobre la base de los siguientes principios establecidos en su artículo 11°:

- i) Libertad de concurrencia: merced a este principio, “las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades, costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores”.
- ii) Igualdad de trato: en mérito a este principio, señala la normativa que “todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.”

³ Véase Zovatto, Daniel, en: “Regulación Jurídica de los partidos políticos en América Latina. Lectura Regional Comparada”. Universidad Nacional Autónoma de México. 2006. Págs. 110 - 111.

Proyecto de Ley que prohíbe los aportes de las empresas de derecho privado como fuente de financiamiento de las organizaciones políticas.

- iii) Competencia: en virtud a este principio “los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.”

Dichos principios, entre otros establecidos en el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, tienen por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia entre los postores y contratistas que participan en las convocatorias de adquisición de bienes y servicios del Estado y que por lo tanto deben ser observados por las entidades que conducen los procesos de contratación.

3. Afectación a los principios de la contratación pública a consecuencia del financiamiento privado de las organizaciones políticas

Como hemos señalado en las líneas precedentes, por el principio de Estado Democrático de Derecho plasmado en el artículo 3° de la Constitución Política, del principio de soberanía popular y el de Gobierno representativo consagrados en los artículos 43° y 45° de la norma suprema, tenemos que la determinación de las autoridades de gobierno, se sustentan en la elección popular, pues el mandato y la investidura de ellas, debe necesariamente, sujetarse a una legitimidad democrática.

La conquista del voto ciudadano en una democracia es consecuencia del constante activismo del partido y su maquinaria, así como de las campañas electorales, lo cual implica un costo que frecuentemente suele asumirse en fuentes de financiamiento público o privado.

En la legislación peruana existe el financiamiento público directo, a través de la asignación de dinero en efectivo a las organizaciones políticas, como literalmente lo establece el artículo 29° de la Ley de Organizaciones Políticas⁴; así como el

⁴ Dicha norma establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 29°.- Financiamiento público directo

Sólo los partidos políticos que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.

Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso.

Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados en actividades de formación, capacitación e investigación durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, así como para sus gastos de funcionamiento ordinario.

La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.”

Proyecto de Ley que prohíbe los aportes de las empresas de derecho privado como fuente de financiamiento de las organizaciones políticas.

financiamiento público indirecto a través de la asignación de espacios en medios de comunicación públicos o privados pagado por el Estado para fines de propaganda electoral o de exposición de propuestas partidarias.

Existe también el financiamiento público privado, regulado en el artículo 30° de la mencionada ley⁵, en virtud del cual las organizaciones políticas pueden recibir contribuciones en efectivo o en especie que no superen las 60 unidades impositivas tributarias y con ello, sustentar y sostener la ejecución de actividades propias del proselitismo político.

Una vez que el gobierno, en cualquiera de sus dimensiones territoriales (local, regional o nacional) se constituye, en acto posterior a la proclamación de los resultados electorales y juramentación del cargo, los candidatos elegidos se consagran en autoridades de toda una colectividad y al entero servicio a ella, independientemente de la organización política que patrocinó su candidatura al cargo público, y al constituirse en la autoridad de todos, debe, en la misma medida brindar igual trato (sin ningún tipo de preferencia) a todos los integrantes de la comunidad. En la misma medida que luego de un proceso electoral, todos reconocemos la voluntad popular al aceptar como autoridad al elegido, el elegido es gobernante de cada uno de los integrantes de la colectividad.

El problema que contraviene los principios de la contratación pública que protegen la libre competencia y efectiva competencia de los postores, proveedores y/o contratistas, se produce cuando las empresas o personas jurídicas de derecho privado que aportaron a la organización política del candidato que ahora se encuentra en ejercicio del poder, participan en el proceso de contratación pública, convocada por la autoridad que ha sido financiada, llevando a la misma a un conflicto de intereses, en donde la autoridad cederá a la devolución del favor económico de la empresa u optará por elegir, lo que más convenga al interés público, máxime si los compromisos de apoyo a las entidades financieras - en el supuesto de ganar la elección - se han producido durante la campaña electoral. En

⁵ El citado artículo 30° de la Ley de Organizaciones Políticas, literalmente preceptúa lo siguiente:

"Artículo 30°.- Financiamiento privado Los partidos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como: a) Las cuotas y aportes en dinero de sus afiliados. b) Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio. En el caso de montos provenientes de dichas actividades de financiamiento proselitista, éstos no podrán exceder de treinta Unidades Impositivas Tributarias al año, en el caso que no se pueda identificar a los aportantes. c) Los ingresos procedentes de otras aportaciones en los términos y condiciones previstos en la presente ley. d) Los créditos que concierten. e) Los legados que reciban y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan. Para tal fin, las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las sesenta unidades impositivas tributarias al año. Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros de contabilidad del partido político."

Proyecto de Ley que prohíbe los aportes de las empresas de derecho privado como fuente de financiamiento de las organizaciones políticas.

cualquiera de ambas situaciones, la autoridad queda a expensas de las posibles presiones por la deuda moral o económica que vienen desde la campaña electoral y que evidentemente puede incidir en tratos preferenciales, especiales y privilegiados en favor del postor que fue su financista en la campaña, produciéndose una práctica que no coadyuva a una competencia efectiva que cuando es real, contribuye a optimizar el interés público.

La posibilidad de que en el escenario político se sigan produciendo este tipo de prácticas es real, como presuntamente ha ocurrido en el caso ODEBRECH, y por consiguiente, desde la función legislativa es posible erradicarla, en aras de garantizar una mejor competencia entre las organizaciones políticas en el marco de un proceso electoral; y, desde la óptica empresarial y en el marco de un proceso de contrataciones públicas, a partir de las modificaciones legislativas que se formulan en la presente iniciativa.

4. La fórmula legal propuesta como una alternativa al problema.

Como bien se ha acotado, el problema antes planteado puede ser perfectamente enfrentado a partir de la modificación del artículo 31° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, norma que regula las fuentes de financiamiento prohibidas a las organizaciones políticas, con el propósito de incorporar como una de ellas, las contribuciones y aportes en dinero y especie efectuadas por personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro dentro de los cinco años anteriores a la convocatoria del proceso de contratación.

Dicha fórmula contenida en el artículo 3° de la presente iniciativa legislativa, aborda sólo una parte del problema, porque la sanción, así como el procedimiento a la organización política por incurrir en cualquiera de los supuestos de financiamiento prohibido establecidos en el artículo 31° de la Ley de Organizaciones Políticas, se encuentra regulado en el artículo 36° de dicha norma y se tramita en el fuero administrativo (y seguro también) jurisdiccional electoral. Y dado que en toda donación o contribución hay un acuerdo de voluntades que vincula a dos partes, es necesario imponer una consecuencia jurídica a la persona jurídica que se constituye en aportante o contribuyente de una organización política. Es por ello que, para evitar que la mera modificación del artículo 31° de la Ley de Organizaciones Políticas sea meramente declarativa, se incorpora en la fórmula jurídica un artículo 4° que de manera complementaria, incorpora un literal II) al artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estados, disposición referida a los impedimentos para ser postor o contratista en un proceso de contratación del

Estado, con el propósito de prohibir la participación de las personas jurídicas con fines de lucro que en los últimos cinco años han financiado a una organización política.

Asimismo, resulta necesario que para un mayor control en el cumplimiento de la norma, la base de datos de aportantes y contribuyentes de organizaciones políticas que administra la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a partir de la información que le brindan, sea además de publicada, también remitida trimestral y formalmente al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, a fin de facilitar el cumplimiento de sus atribuciones. Si bien ello puede realizarse en aplicación del principio de coordinación entre entidades públicas a que se refiere el artículo 76° y subsiguientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la presente iniciativa se configura además como un deber de la ONPE a efectos de garantizar que la OSCE tenga la información actualizada de manera oportuna para el cumplimiento de sus funciones.

EFEECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa, afecta el literal a) del artículo 31° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para incluir dentro de las fuentes de financiamiento prohibido de los partidos y demás organizaciones políticas, los recursos provenientes de personas jurídicas de derecho privado sean nacionales o extranjeras. A partir de dicha modificación las organizaciones políticas podrán recibir financiamiento público directo e indirecto por parte del Estado, de acuerdo a la mencionada ley, y de personas naturales, dentro de los límites establecidos por la ley.

La propuesta legal - en aplicación del principio de coherencia normativa - y del carácter coercitivo que tiene el Derecho, aplica una consecuencia jurídica a la infracción de esta norma, que consiste en impedir que las personas jurídicas de derecho privado, registradas como donantes de una organización política durante los cinco años anteriores a la convocatoria de la contratación pública, queden impedidas de participar en ellas en calidad de postores o contratistas.

Con ello, la respuesta del Estado, ante el incumplimiento de la prohibición que se establecerá en el artículo 31° de la Ley de Organizaciones Políticas a ser modificado, tendrá el efecto que el de una inhabilitación administrativa, pero sin



Proyecto de Ley que prohíbe los aportes de las empresas de derecho privado como fuente de financiamiento de las organizaciones políticas.

sustentarse en un procedimiento administrativo sancionador que implica el despliegue de recursos humanos y de la activación del aparato estatal para dicho propósito, sino más bien, de la sinergia y colaboración entre las instituciones públicas, que en el caso concreto serán la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las entidades convocantes del proceso de contratación del Sector Público, el Organismo Supervisor de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y, en su caso la Contraloría General de la República.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La propuesta no genera gasto al erario nacional, pues se trata de una modificación jurídica que consiste en: i) ampliar los supuestos de financiamiento prohibido de las organizaciones políticas, impidiendo que las personas jurídicas de derecho privado sean contribuyentes en dinero o en especie; y, ii) que las personas jurídicas que infrinjan esta disposición, no puedan participar en los procesos de contratación con el Estado.

Con ello se pretende erradicar supuestos de posibles conflictos de intereses que suelen surgir en nuestro escenario político, entre las organizaciones políticas y sus candidatos financiados por empresas nacionales y/o extranjeras, y estas personas jurídicas que actuaron como contribuyentes o aportantes durante el período pre electoral y electoral. Específicamente, el conflicto de intereses surge cuando el candidato financiado ha sido elegido, está en el ejercicio del poder y aquéllas participan en los procesos de contratación pública convocadas por la entidad gobernada por la autoridad elegida.

Al margen que el proceso de contratación pudiera sujetarse a las formalidades dispuestas por la ley, se produce una situación que de plano no se condice con los principios igualdad, competencia efectiva y equidad, que deben observarse no sólo en apariencia, sino que deben tener vigencia real y plena en el marco de una contratación pública, para que se despeje cualquier tipo de cuestionamiento al proceso.

Esta propuesta beneficia no sólo al establecer mayores garantías entre postores y competidores, sino también en erradicar cualquier supuesto de compromisos indebidos asumidos entre el partido, los candidatos y las empresas aportantes, con antelación a la elección, pues dichos pactos conllevarán a la ulterior corrupción del funcionario elegido, que además afectan y contaminan las condiciones de libre



Proyecto de Ley que prohíbe los aportes de las empresas de derecho privado como fuente de financiamiento de las organizaciones políticas.

competencia en el mercado de bienes y servicios en el que el Estado es un agente económico de suma importancia. En consecuencia, la medida correctiva establecida en la presente iniciativa legislativa acarrea un beneficio importante en perfeccionar no sólo el sistema representativo sustentado en la actividad de las organizaciones políticas, sino también el correcto funcionamiento de la economía social de mercado.